

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 30 de agosto de 2022**

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Luis Albeiro Campiño Castañeda** en pro del demandante **María Luz Dary Trejos Taborda**, condena impuesta en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

**Valor agencias en derecho:** \$ 1.800.000

**Total:** \$ **1.800.000**

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2022-00036-00  
Riosucio Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil  
veintidós (2022)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del trámite de ejecución adelantado a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **María Luz Dary Trejos Taborda** contra **Cristian Camilo Campiño Ramírez y Luis Albeiro Campiño Castañeda** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836e570496ab4625e112c08ec82d8ce464d33a07ad462dc43f2f174a90dbaa5e**

Documento generado en 30/08/2022 05:26:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 30 de agosto de 2022**

Le informo a la señora que el día 29 de agosto de 2022, se allega a través de correo electrónico demanda de responsabilidad civil extracontractual.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2022-00168-00**

**Riosucio, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Como la demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida a través de apoderado por los señores **Blanca Odilia Escobar Marín, Edgar Alonso Fernández Rendon, Liedyr Yohan Fernández Escobar, Jhon Edilson Fernández Escobar y Erica Liliana Fernández Escobar** contra **Seguros Generales Suramericana S.A, Ramón Elías García Saldarriaga y Nicolas Rodríguez García**, reúne las exigencias legales del artículo 82 del C.G.P. y trae los anexos requeridos por el artículo 84 ídem, el juzgado la admitirá y hará los demás ordenamientos legales.

Se ordenará reconocer personería suficiente al doctor **Miguel Ángel Betancourth Cadavid**, a fin de que represente a los demandantes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida a través de apoderado por los señores **Blanca Odilia Escobar Marín, Edgar Alonso Fernández Rendon, Liedyr Yohan Fernández Escobar, Jhon Edilson Fernández Escobar y Erica Liliana Fernández Escobar** contra **Seguros Generales Suramericana S.A, Ramón Elías García Saldarriaga y Nicolas Rodríguez García.**

**SEGUNDO: Correr** traslado de la demanda y anexos a los demandados **Seguros Generales Suramericana S.A, Ramón Elías García Saldarriaga y Nicolas Rodríguez García,** para que la contesten por conducto de apoderado dentro del término de veinte (20) días *-art. 369 ídem-*. Para el efecto, se **ordena** notificar este auto a los mencionados demandados atendiendo las directrices del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: Advertir** a los demandados que deben presentar con la contestación de la demanda, todos los documentos que pretendan hacer valer en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.

**CUARTO: Tramitar** la demanda como verbal de mayor cuantía sobre responsabilidad civil extracontractual, bajo las reglas establecidas en los artículos 368 a 373 del CGP.

**QUINTO: Reconocer** personería al doctor **Miguel Ángel Betancourth Cadavid** con tarjeta profesional No. 370.572, a fin de que también represente a los demandantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Naranjo Toro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38125d33fd506b65ba7cbf2de631b14f6965757326cab8e622462d1bb9eb577**

Documento generado en 30/08/2022 05:26:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 30 de agosto de 2022**

Paso a despacho de la señora Juez el anterior escrito de demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia recibida vía correo electrónico en formato pdf el día 29 de agosto del año en curso.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2022-00169-00  
Riosucio, Caldas, treinta (30) de agosto de dos  
mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida por **Ramon Antonio Montoya Acevedo** contra **Excavaciones y Suministros de Occidente S.A.S** representado legalmente por Sandra Victoria Palacio Estrada, **Departamento de Caldas** en cabeza del Gobernador Luis Carlos Velásquez y al **Consorcio Vías Caldas** representado legalmente por el señor Martín Calderón Rozo.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por la siguiente razón:

**1.** La demanda no cumple con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral.

Se tiene que el poder aportado por el profesional del derecho faculta para presentar demanda en contra de Excavaciones y

Suministros de Occidente S.A.S y a Alcaldía de Municipio de Supia, Caldas, pero en el escrito petitorio se evidencia que los hechos y pretensiones van dirigidas en contra de **Excavaciones y Suministros de Occidente S.A.S** representado legalmente por Sandra Victoria Palacio Estrada, **Departamento de Caldas** en cabeza del Gobernador Luis Carlos Velásquez y al **Consortio Vías Caldas** representado legalmente por el señor Martín Calderón Rozo, por ende, el poder carece de facultad para demandar a estas dos ultimas entidades, y sumado a ello, en la demanda no existen pretensiones en contra de la Alcaldía del Municipio de Supía, Caldas.

En este sentido, deberá la parte actora presentar un poder que de cuenta de las entidades a demandar.

**2.** La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral.

En este sentido, se tiene que la parte demandante no aportó los contratos que den cuenta de la relación de **Excavaciones y Suministros de Occidente S.A.S** representado legalmente por Sandra Victoria Palacio Estrada, **Departamento de Caldas** en cabeza del Gobernador Luis Carlos Velásquez y al **Consortio Vías Caldas** representado legalmente por el señor Martín Calderón Rozo.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P aplicable por integración normativa a este asunto, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, y deberá remitir la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia promovida por **Ramon Antonio Montoya**

**Acevedo** contra **Excavaciones y Suministros de Occidente S.A.S** representado legalmente por Sandra Victoria Palacio Estrada, **Departamento de Caldas** en cabeza del Gobernador Luis Carlos Velásquez y al **Consorcio Vías Caldas** representado legalmente por el señor Martín Calderón Rozo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

**TERCERO: Reconocer** personería al doctor **Daniel Escobar Giraldo**, con tarjeta profesional No. 238.749 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente en este asunto al demandante.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49dc2ffdc05483ae25eda6a09bc6d90a345b84e1cd1f4c076da31a9590a82**

Documento generado en 30/08/2022 05:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2022-00164-00  
Riosucio, Caldas, treinta (30) de agosto de dos  
mil veintidós (2022)**

Dentro de la presente acción de tutela iniciada por el señor **Rubén Darío Gaspar Trejos** en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas**, se evidencia que en el expediente digital se reconocieron herederos determinados del señor Luis Eduardo Muñoz a los señores Cruz Aleyda Muñoz Gil (C.C.24.742.635), Sonia Edith Muñoz Gil (C.C.24.742.653), Gabriela Muñoz Gil (C.C.24.742.922), Flor Elena Muñoz Gil (C.C.24.742.556), Carlos Arturo Muñoz Gil (C.C.4.446.192), Luis Orlando Muñoz Gil (C.C.4.446.712), Y Jhon Fredy Muñoz Gil (C.C.4.446.887), por lo cual se requiere su vinculación de manera inmediata.

En consecuencia, se ordenará notificar a los mismos a través del canal digital del apoderado judicial [notificaciones@consultorialegalasociados.com](mailto:notificaciones@consultorialegalasociados.com), para que en el término de **dos (2) días**, contados a partir del recibo de la presente comunicación, si a bien lo tienen, realice los pronunciamientos respecto del escrito de tutela. Por secretaria procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Rubén Darío Gaspar Trejos  
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Naranjo Toro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e511bb71566a35b9c5c528459f095dcb57c4905fc534f569496fcb12091cf80**

Documento generado en 30/08/2022 04:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 30 de agosto de 2022**

**CONSTANCIA:** Finalizó el término concedido a las partes para los efectos del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P, en tiempo oportuno el apoderado del demandante, y banco de Bogotá S.A presentaron complemento a los reparos.

A despacho de la señora Juez para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00232-00  
Riosucio Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil  
veintidós (2022)**

En el efecto **suspensivo** (artículo 323 del C.G.P.) y ante el H. Tribunal Superior Sala Civil Familia de Manizales, se **concede** la apelación formulada por el demandante y codemandado **Banco de Bogotá S.A** frente a la sentencia proferida en la audiencia llevada a cabo el día 23 de agosto de 2022, dentro del presente proceso verbal de reconocimiento de mejoras promovido por **José Ignacio Canaval Sánchez** contra **Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomapieta y Banco de Bogotá, S.A.**

En firme este proveído, envíese la actuación a la superioridad para los fines de la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Proceso: Verbal de reconocimiento de mejoras  
Demandante: José Ignacio Canaval Sánchez  
Demandada: Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomapieta y otro

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Naranjo Toro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0562f9d2c4557e82608ee2dcd0fc66e9eafb1423a17b44cd5f44285e86ef4ee2**

Documento generado en 30/08/2022 04:24:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 30 de agosto de 2022**

**COSNTANCIA:** Le informo a la señora Juez que en tiempo oportuno el señor Efraín Antonio Bustamante Ramírez, a través de su apoderado judicial presento escrito de incidente de oposición y solicitud de nulidad.

También la dejo en el sentido, que a través de providencia de fecha 16 de agosto de 2022 se resolvió la solicitud de nulidad.

Por último, le informo a la señora Juez que paso para resolver el presente memorial en la fecha, en razón a que se encontraba corriendo término para que el curador contestará la demanda.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2022-00098-00  
Riosucio, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil  
veintidós (2022)**

### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a abrir el incidente de oposición a la entrega y reconocimiento de derecho, presentado temporalmente a través de apoderado judicial por el señor Efraín Antonio Bustamante Ramírez.

### **II. ANTECEDENTES**

1. A través de correo electrónico se presentó demanda de expropiación en contra del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación -FEAB y el señor Francisco Antonio García Giraldo.

2. Mediante auto del 18 de mayo de 2022, se admitió la demanda y se ordenó la entrega provisional.

3. La diligencia de entrega provisional se adelantó a través del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, el día 18 de julio del año en curso.

4. La solicitud de oposición se presentó tanto en la diligencia como a través de correo electrónico ante este despacho.

5. En providencia del 25 de julio avante, se agregó al expediente debidamente diligenciado el comisorio antes referido, para los fines dispuestos en el inciso 2 del artículo 40 del C.G.P. El término *-5 días-* y en tiempo oportuno el señor Efraín Antonio Bustamante Ramírez presentó escrito de nulidad, el cual fue negado a través de proveído del 16 de agosto de 2022.

4 Temporalmente, el señor Efraín Antonio Bustamante Ramírez, a través de apoderado judicial solicitó la apertura del incidente oposición y reconocimiento de derecho.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 399 del C.G.P estipula en lo pertinente:

**"ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN.** *El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

*11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido.*

(...)"

Por su parte, **el artículo 129** ídem consagra.

***"Proposición, trámite y efecto de los incidentes.***

***Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.***

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

***En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.***

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

***Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero".*** (Resalta y subraya el despacho).

De las normas parcialmente transcritas, se desprende claramente que podrá promover el incidente el tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, para lo cual cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia para promover el incidente.

Así las cosas, como quiera que el señor Efraín Antonio Bustamante Ramírez a través de apoderado judicial presentó oportunamente el incidente de oposición, tal y como se hizo constar en el informe secretarial que antecede a esta decisión, este despacho procederá a abrir el respectivo incidente y correrá traslado del misma a las partes por el término de **tres (3) días**, a fin de que se pronuncien al respecto y soliciten las pruebas que consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Iniciar el trámite del incidente de oposición y reconocimiento de derecho propuesto a través de apoderado judicial por el señor **Efraín Antonio Bustamante Ramírez**, dentro del presente proceso declarativo especial de expropiación promovido por **La Agencia Nacional de**

Proceso: Declarativo Especial de Expropiación  
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-  
Demandado: Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación -FEAB- y otro  
Interlocutorio N° 318

**Infraestructura -ANI- contra Fondo Especial para la Administración de bienes de la Fiscalía de la Nación FEAB- y Francisco Antonio García Giraldo, por lo expuesto en los considerandos.**

**SEGUNDO:** **Correr traslado** a las partes del escrito del incidente por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien al respecto y soliciten las pruebas que consideren pertinentes.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b20f16b8cca9e8fa05ab400414ca8fce79a37d1be205184c50127fca3ff6c5**

Documento generado en 30/08/2022 04:24:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 30 de agosto de 2022**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez, que, en tiempo oportuno a través de apoderado judicial, la parte demandante arrió escrito que denominó reforma a la demanda.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2022-00129-00  
Riosucio, Caldas, treinta (30) de agosto de dos  
mil veintidós (2022)**

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado por **Sara Manuela Delgado Betancur** contra **el Instituto Educativo Liceo Ecopedagógico Ingrumà** representado legalmente por la señora **América Leticia Castillo Bolívar**, la parte actora ha presentado escrito denominado como reforma de la demanda.

Del estudio de la misma, se desprende que se debe inadmitir por no cumplir con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P aplicable en este asunto por integración normativa, el dispone:

"(...)

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

(...)"

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 del estatuto procesal del trabajo, en concordancia con el

numeral 1 del artículo 90 del C.G.P aplicable por integración normativa a este asunto, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, en razón a una interpretación sistemática y moderada con el respeto al debido proceso de las partes integrantes del litigio.

En tanto, la reforma a la demanda sigue el mismo tratamiento de la demanda inicial.

Se deberá reconocer personería a los apoderados judiciales de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Sara Manuela Delgado Betancur** contra **el Instituto Educativo Liceo Ecopedagógico Ingrumà** representado legalmente por la señora **América Leticia Castillo Bolívar**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

**TERCERO: Reconocer** personería suficiente al doctor Oscar Hernán Hoyos García con tarjeta profesional No. 62.802 del C.S de la J como principal, y al doctor José Alberto Ruiz Martínez con tarjeta profesional No. 41.648 del C. S de la J, como sustituto, a fin de que represente a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Naranjo Toro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a653a2b3263408b875cedec696fa2ee97fee0d275e930d22bdba42c41f6913**

Documento generado en 30/08/2022 04:24:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio Caldas, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022).

### TEMA DE DECISION:

Procede este despacho a decidir sobre la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, de fecha 11 de agosto del año que transcurre, en la acción de tutela instaurada por la señora **GLADYS MEJÍA GAVIRIA**, accionada la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SUPÍA CALDAS** vinculados **MUNICIPIO DE SUPIA -ALCALDIA MUNICIPAL-** y **POLICIA NACIONAL -ESTACIÓN POLICIA SUPIA-**

### DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

En acción de tutela referenciada, para la protección de los derechos fundamentales de la petente, en actuación administrativa adelantada por la **ESTACION DE POLICIA NACIONAL SUPIA CALDAS**, la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SUPÍA CALDAS** y la **ALCALDIA MUNICIPAL** que culminó con la confirmación de una medida correctiva y ordena el pago de la respectiva orden de comparendo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas decidió no tutelar el derecho fundamental al debido invocado por la accionante.

### MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La accionante impugna la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas; por considerar que el a quo no estudio el proceder errático de la accionada Inspección de Policía de Supía Caldas y el vinculado Municipio de Supía Caldas- Alcaldía Municipal.

Por lo que solicita se revoque la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, se tutelen sus derechos.

### **CONSIDERACIONES**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo jurídico especial de protección de los derechos fundamentales de los asociados, al cual estos pueden acudir cuando los mismos son amenazados o vulnerados por la conducta activa u omisiva de una autoridad pública y eventualmente por un particular.

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, este mecanismo preferente y sumario esta consagrado para actuar frente a los excesos y arbitrariedades de la autoridad, la Carta Política establece la tutela como garantía para la protección de los derechos del individuo cuando éste carece por completo de una acción judicial eficaz que los ampare, a menos que ella se entable como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; por lo cual ella tiene un carácter residual y subsidiario.

Entonces, para que proceda la acción de tutela es necesario que se reúnan los siguientes requisitos concurrentes:

- a) Que se trate de un derecho constitucional fundamental;*
- b) Que ese derecho sea vulnerado o amenazado;*
- c) Que la violación del derecho sea actual;*
- d) Que el peticionario tenga legitimidad para intervenir;*
- e) Que la violación del derecho provenga de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular; y*
- f) Que no exista otro medio de defensa judicial.*

## EL DEBIDO PROCESO POLICIVO

De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el **debido proceso** es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son:

- a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia;
- b) el derecho al juez natural;
- c) el derecho a la defensa;
- d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable;
- e) el derecho a la independencia del juez y
- f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario<sup>1</sup>.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir<sup>2</sup>.

En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: *i)* el acceso a procesos justos y adecuados; *ii)* el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; *iii)* los principios de contradicción e imparcialidad; y *iv)* los derechos fundamentales de los asociados<sup>3</sup>.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio

---

<sup>1</sup> Sentencia C-412 de 2015.

<sup>2</sup> Sentencia T-051 de 2016.

<sup>3</sup> Sentencia C-491 de 2016.

de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho<sup>4</sup>.

En punto al **principio de legalidad**<sup>5</sup>, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios<sup>6</sup>.

No puede asegurarse, empero, que todas las garantías del debido proceso deban aplicarse con la misma rigurosidad en las actuaciones judiciales o administrativas, pues cada ámbito cuenta con particularidades que le son propias, tal como se señaló en la sentencia C-316 de 2008, en la que se consideró que *"los estándares aplicables a los procedimientos administrativos pueden ser menos exigentes que los aplicables al proceso penal. Por esta razón, la Corte ha encontrado ajustado a la Carta que algunas de las medidas administrativas - como multas u otras medidas correctivas - impuestas por la autoridad administrativa tengan lugar después de un procedimiento que es menos exigente que el proceso penal"*.

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe

<sup>4</sup> Cfr. Sentencias C-1189 y T-746 de 2005; T-772 de 2003; y T-165 de 2001.

<sup>5</sup> Sentencia C-980 de 2010.

<sup>6</sup> La Corte en la sentencia C-851 de 2013 señaló: *"De este modo, el principio de legalidad tiene importantes funciones reconocidas por la jurisprudencia: (1) de un lado, protege la libertad al garantizar su ejercicio restringiendo intervenciones que la limiten cuando no existe una norma que así lo autorice; (2) de otro lado protege la democracia, porque la ley a la que se somete el ejercicio de la función pública ha sido aprobada por órganos suficientemente representativos, por lo cual se asegura el carácter democrático del Estado; (3) además, garantiza el control y la atribución de responsabilidades al orientar las actividades de los organismos a los que les han sido asignadas funciones de control respecto del comportamiento de las autoridades públicas"*.

establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad<sup>7</sup>.

De acuerdo con todo lo anterior, aun cuando la tipicidad integra el concepto del derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas o disciplinarias, no se le exige una rigurosidad equiparable a la connatural de la materia punitiva<sup>8</sup>. Con tal razón, como se explicó en la sentencia C-595 de 2010, cuando se trata del **principio de legalidad de las sanciones administrativas** *"sólo exige que una norma con fuerza material de ley contemple una descripción genérica de las conductas sancionables, las clases y cuantía de las sanciones, pero con posibilidad de remitir a los actos administrativos la descripción pormenorizada de las conductas reprochables, sin que pueda decirse en este caso que las normas de carácter reglamentario complementan los enunciados legales, pues se trata de una remisión normativa contemplada específicamente por la disposición legal de carácter sancionador"*<sup>9</sup>.

Respecto al debido proceso en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

*"Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el*

<sup>7</sup> En torno a ello, la sentencia C-242 de 2010, estimó: *"En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran -así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión- no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) "la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad."*

<sup>8</sup> Sentencia C-530 de 2003.

<sup>9</sup> Sentencia SU-1010 de 2008.

*procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso." Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos "(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)".*

En virtud del principio de tipicidad, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, *"el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición"*<sup>10</sup>.

Una de las principales garantías del debido proceso es el derecho de defensa que posibilita el de contradicción y que evita que se produzcan fórmulas de responsabilidad objetiva. Así en la sentencia T-145 de 1993 se dijo que la notoriedad de la infracción y la posible prueba objetiva de la misma no justifica una sanción que prive de la garantía de defensa al inculpado, quedando esta reducida al mero ejercicio posterior de los recursos administrativos. En consecuencia, *"carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso"*.

De esta forma, los **derechos de defensa y contradicción** han sido definidos como los que se reconocen a toda persona *"de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así*

---

<sup>10</sup> Sentencia C-595 de 2010.

*como ejercitar los recursos que le otorga*<sup>11</sup> la ley. En este sentido, el alto tribunal constitucional ha indicado que el derecho de defensa se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y pueda hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la decisión con los recursos y medios de control dispuestos para el efecto<sup>12</sup>, a la par que el de contradicción tiene énfasis en el debate probatorio e implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, "*participar efectivamente en su producción*" y en "*exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba*"<sup>13</sup>.

Una garantía como la defensa consiste, *primero*, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; *segundo*, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que considere oportunas y, de ser pertinente, participar en su producción; *tercero*, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; *cuarto*, la posibilidad de interponer los recursos de ley; y, *quinto*, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador<sup>14</sup>.

Se concluye de esta manera que es indispensable que en procedimientos adelantados con ocasión de los trámites policivos regulados en el CNPC, informado por los principios de oralidad y celeridad, exista un respeto irrestricto a los derechos del ciudadano a ser oído, a la defensa y a la contradicción, así como al principio de legalidad, todos los cuales deben estar anteceditos de la información precisa sobre el procedimiento a adelantar, los alcances del mismo y la forma en que puede ejercerlos.

### **Derechos y deberes ciudadanos en materia policiva y de convivencia. Facultades y deberes de las autoridades**

La Constitución contiene un amplio catálogo de **derechos de las personas**, que clasifica en el título II. Así se establecen los derechos fundamentales (capítulo 1, de los arts. 11 al

<sup>11</sup> Sentencia T-544 de 2015.

<sup>12</sup> Sentencia T-051 de 2016.

<sup>13</sup> Sentencia T-461 de 2003.

<sup>14</sup> Sentencia C-034 de 2014 (Cfr. sentencia T-051 de 2016).

41); sociales, económicos y culturales (capítulo 2, de los arts. 42 a 77); y colectivos y del medio ambiente (capítulo 3, de los arts. 78 al 82); que de acuerdo con un método historiográfico han sido clasificados como derechos de primera generación, que conforman las libertades públicas, los de segunda generación que reciben el nombre de asistenciales y los de tercera generación, que persiguen garantías para la humanidad considerada globalmente<sup>15</sup>.

En los primeros artículos del Texto Fundamental se señala que Colombia es un Estado social de derecho, que además de ser democrático, participativo y pluralista, está fundado en la dignidad humana, se encuentra al servicio de la comunidad y debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución<sup>16</sup>, que se estima constituyen fórmulas constitucionales básicas que definen la naturaleza de la organización institucional y delimitan las relaciones que existen entre los ciudadanos y las autoridades.

Inclusive, desde el preámbulo se advierte el diseño institucional previsto por la Carta, que tiene como fin *"fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"*, lo cual condensa los principios esenciales que irradian todo el ordenamiento constitucional, que se funda en la dignidad humana.

Por tanto, desde sus primeras decisiones<sup>17</sup>, la Corte ha destacado la importancia de esos primeros artículos, indicando que *"la Constitución está concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma solo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte dogmática de la misma. La carta de derechos, la nacionalidad, la participación ciudadana, la estructura del Estado, las funciones de los poderes, los mecanismos de control, las elecciones, la organización territorial y los mecanismos de reforma, se comprenden y justifican como transmisión instrumental de los principios y valores constitucionales. No es posible, entonces, interpretar una institución o*

---

<sup>15</sup> Sentencia T-008 de 1992.

<sup>16</sup> Arts 1º, 2º, 3º, 5º, 7º y 8º.

<sup>17</sup> Sentencia T-406 de 1992.

*un procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales”.*

De esa forma, la Constitución no sólo reconoce la dignidad humana y la primacía de los derechos inalienables de la persona (arts.1º y 5º) sino que consagra una extensa carta de **derechos constitucionales**, insistiendo en que la única forma como estos pueden tener una eficacia normativa verdadera es reconociendo que ellos no pueden *"ser disueltos en un cálculo utilitario sobre el bienestar colectivo, ni pueden estar sometidos al criterio de las mayorías, ya que esos derechos son precisamente limitaciones al principio de mayoría y a las políticas destinadas a satisfacer el bienestar colectivo"*<sup>18</sup>.

Por su parte, el artículo 9º del CNPC establece que las autoridades *"garantizarán a las personas que habitan o visitan el territorio colombiano, **el ejercicio legítimo de los derechos y las libertades constitucionales**, con fundamento en su autonomía personal, autorregulación individual y social"*.

En cuanto a los **deberes constitucionales**, el inciso primero del artículo 2º superior establece los fines esenciales del Estado<sup>19</sup>, mientras que el inciso 2º determina que: *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*. De otra parte, el inciso 2º del artículo 4º superior estipula que *"es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*, y el artículo 6º ibídem, determina que *"los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*.

Adicionalmente, en el artículo 95 la Carta establece los deberes constitucionales de las personas y los ciudadanos, entre

<sup>18</sup> Sentencia C-309 de 1997.

<sup>19</sup> *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*.

ellos, *"el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades"*, y con ello la carga de *i)* respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; *ii)* respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas; *iii)* defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica; *iv)* propender al logro y mantenimiento de la paz; y *v)* colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

El artículo 26 del CNPC de su lado, establece los deberes de convivencia de los ciudadanos de la siguiente forma: ***"Deberes de convivencia. Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley"***.

Con respecto a la imposición de deberes a los particulares, la Corte ha reconocido<sup>20</sup> que esta debe ser compatible con el respeto de los derechos constitucionales, ya que las personas no solo tienen una obligación general de respetar el ordenamiento (art. 6º) sino que también tienen deberes constitucionales específicos en distintos campos (arts. 49 y 95). Sin embargo, teniendo en cuenta que el Estado se encuentra al servicio de la comunidad y reposa en la dignidad humana y en la prevalencia de los derechos de la persona (arts. 1º, 2º y 5º), la ley solo puede imponer deberes compatibles con el respeto de la dignidad humana y con la naturaleza misma del Estado.

En torno a los deberes constitucionales, en la sentencia T-125 de 1994 se precisó que la regla general prescribe que estos *"son pautas normativas dirigidas al legislador, quien es precisamente el órgano competente para actualizar en la normativa legal las cargas que imponen los principios de solidaridad, igualdad y justicia. Tan sólo de manera excepcional, los deberes consagrados en la Constitución son exigibles de manera directa, cuando su*

<sup>20</sup> Sobre los deberes constitucionales en general, ver, entre otras, las sentencias SU-747 de 1998, SU-200 de 1997 y T- 125 de 1994. Sobre los deberes específicos en relación con el orden público y la administración de justicia, ver, entre otras, las sentencias C-037 de 1996; C-511, C-406, C-179 y C-058 de 1994; y C-035 de 1993. Y para el deber de colaboración con la justicia, ver las sentencias SU-747 de 1998 y SU-200 de 1997.

*incumplimiento por una particular amenaza derechos fundamentales que es imperioso amparar por vía de acción de tutela”.*

Mientras que en la sentencia C-511 de 1994 se señaló que existe una relación de complementariedad entre los derechos fundamentales y los deberes constitucionales que se orientan hermenéuticamente a la garantía de la libertad personal, el principio de legalidad, el apoyo a las autoridades, el reconocimiento de los derechos ajenos y el no abuso de los propios, la solidaridad social y la convivencia pacífica; en la sentencia SU-259 de 1999, se destacó que los deberes *“únicamente pueden ser exigibles en su integridad cuando el obligado a ellos está en capacidad efectiva de cumplirlos, pues, al igual que los derechos, también tienen sus límites”.*

En torno a su exigibilidad, desde la sentencia T-125 de 1994 se sostuvo que la Carta de 1991 carece de una teoría de los deberes como preceptos jurídicamente relevantes salvo que su desarrollo legal consagre una sanción en caso de incumplimiento; así, el valor normativo de la Constitución implica la sujeción de los particulares a los preceptos superiores y la potestad legislativa de imponer cargas a las personas fundadas en la solidaridad, la justicia o la igualdad, por lo que excepcionalmente, los deberes constitucionales son exigibles directamente, lo cual sucede, entre otros eventos, cuando su incumplimiento por un particular vulnera o amenaza derechos fundamentales de otra persona, lo que exige la intervención oportuna de los jueces constitucionales para impedir la consumación de un perjuicio irremediable.

En cuanto a los deberes de las autoridades policivas, el artículo 218 superior establece que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, *“cuyo fin primordial es el **mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz**”*, lo que motiva justamente a considerar que el ejercicio de tal poder busca preservar el orden público, entendido según la Corte, como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Sentencia C-024 de 1994.

Aparte de ello, el artículo 10º del CNPC se encargó de regular tales deberes. Estableció:

*"Son deberes generales de las autoridades de policía:*

- 1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.*
- 2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.*
- 3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.*
- 4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional. (...)*

La **función de policía**, la define como *"la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de policía"*<sup>22</sup>. Y la **actividad de policía** como *"el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren"*<sup>23</sup>.

Dichos conceptos han sido recogidos por la jurisprudencia en la sentencia C-082 de 2018, en la que se indicó que

---

<sup>22</sup> Art. 16 del CNPC.

<sup>23</sup> Art. 20 del CNPC.

el **poder de policía** es de carácter esencialmente normativo, "*ejercido por el Congreso de la República y consiste en la facultad estatal de expedir normas jurídicas generales, obligatorias y vinculantes*", dirigidas al cumplimiento de sus fines<sup>24</sup>; la **función de policía** es de carácter esencialmente ejecutivo y se define como "*la concreción del poder de policía, a través del ejercicio de las competencias y atribuciones legales y constitucionales para hacer cumplir la ley*", lo que realiza a través de la expedición de reglamentos y actos administrativos, así como acciones policivas; y la **actividad de policía** "*remite a la actividad a cargo de las autoridades administrativas de policía, quienes ejecutan las órdenes legales, administrativas y judiciales*".

### **El procedimiento verbal inmediato en materia policiva y de convivencia.**

Por medio de la Ley 1801 de 2016 se expidió el CNPC. El Estatuto, integrado por 243 artículos, se compone de tres libros: el primero, referido al objeto del código, ámbito de aplicación, bases de la convivencia y autonomía de la Policía Nacional; el segundo, atañe a la libertad, los derechos y deberes de las personas en materia de convivencia; y el tercer libro, se remite a los medios de policía, medidas correctivas, autoridades de policía y competencias, procedimientos y mecanismos alternativos de solución de desacuerdos o conflictos.

El objetivo y los principios que orientan tal Estatuto revisten sus disposiciones de un carácter preventivo<sup>25</sup> y radican en cabeza de las autoridades la responsabilidad de respetar y hacer respetar los derechos y las libertades establecidos en el ordenamiento vigente y promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos, propiciando el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> También se reconoce un *poder de policía subsidiario* en las asambleas departamentales y el concejo del Distrito Capital de Bogotá, y un *poder residual* de policía a los demás concejos distritales y a los concejos municipales.

<sup>25</sup> **Artículo 1º.** "*Objeto. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo*". **Artículo 8º.** "*Principios. (...) 13. Necesidad. Las autoridades de policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto*". **Artículo 172.** "*Objeto de las medidas correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia. // Parágrafo 1º. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia*".

<sup>26</sup> **Artículo 10º.** "*Son deberes generales de las autoridades de policía: 1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades (...). 2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia. 3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia. (...) 5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente. (...) 9. Aplicar las normas de policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad*

El CNPC establece, aparte del proceso verbal inmediato, el proceso verbal abreviado, con diferencias claras, reconocidas por la Corte: *"La lectura de los artículos 222 y 223 del Código deja ver la existencia de dos procesos de naturaleza distinta, siendo el primero para asuntos que se tramitarán con mayor celeridad y que culminarán con una medida correctiva a través de una orden de policía de inmediato cumplimiento, según lo estipulan el numeral 4. y el párrafo 1º. del artículo 222, donde también quedó previsto que la decisión será apelable en el efecto devolutivo, es decir, la orden de policía se cumple mientras el superior resuelve"*<sup>27</sup>.

El artículo 222 consagra el proceso verbal inmediato, que por ser aquel el que debió seguir la POLICIA NACIONAL, ESTACION SUPIA en contra de la accionante, será sobre el que se concentre esta célula judicial. Dicho canon estipula:

***"Trámite del proceso verbal inmediato.*** *Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:*

- 1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.*
- 2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.*
- 3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.*
- 4. La autoridad de policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de policía.*

*Parágrafo 1o. En contra de la orden de policía o la medida correctiva, **procederá el recurso de apelación**, el cual se*

---

y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia. 10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia (...).

<sup>27</sup> Sentencia C-391 de 2017.

*concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al inspector de policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.*

*Parágrafo 2o. En caso de que no se cumpliera la orden de policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.*

*Parágrafo 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor”.*

Dicho procedimiento está regido por los principios de oralidad, gratuidad, inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia y buena fe<sup>28</sup> y establece en la autoridad policiva un primer acercamiento a la ciudadanía, que obliga a que después de iniciado, el ciudadano sea escuchado, la autoridad de policía realice **una primera ponderación de los hechos** y decida sobre la medida correctiva a imponer con fundamento en las normas que consagra el CNPC, frente a la que se puede interponer el recurso de apelación, que es resuelto en tres días por el inspector de policía respectivo.

En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, la Sala de Revisión de la Corte Constitucional, resaltó que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó *"el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016"*, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

<sup>28</sup> El artículo 213 del CNPC señala los principios del procedimiento de policía: *"Son principios del procedimiento único de policía: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe"*.

Dicha resolución<sup>29</sup> estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, **pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.**

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.

Ahora, en la sentencia C-282 de 2017, la Corte destacó que *"el proceso verbal inmediato canaliza las acciones de policía que, con ocasión de comportamientos contrarios a la convivencia, son objeto de conocimiento por el personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía"*, que puede iniciarse de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia, cuyo objeto es asegurar *"la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico"*<sup>30</sup>.

En esa determinación se estableció, siguiendo el tenor legal, que una vez identificada la persona que presuntamente pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, *"la autoridad de policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuere posible, o en aquél donde lo encuentre, y le informará que su acción u omisión configura un acto contrario a la convivencia"*.

<sup>29</sup> La resolución destaca: "CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: En este espacio el uniformado de la Policía Nacional podrá registrar todas aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al Comportamiento Contrario a la Convivencia, así como corregir cualquier error involuntario... Diligenciada la Orden de Comparendo o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior sanción, toda vez que, firmar dicho documento, significa que éste quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación administrativa en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. No obstante, si el presunto infractor se negare a firmar, se tomara la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva orden de citación".

<sup>30</sup> Art. 5 del CNPC.

Indicó que después de ello, *"la autoridad de policía hará una primera ponderación de los hechos"*, buscando una mediación en los sucesos objeto de intervención, después de lo que *"será oído en descargos y se impondrá una medida correctiva a través de una orden de policía. Esta última se define como 'el mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla'<sup>31</sup>".*

A partir de tal fundamento normativo expresó la Corte que dentro de una lectura sistemática del Código, las medidas correctivas se definen como *"las acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia"<sup>32</sup>, cuyo objeto es "disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia"<sup>33</sup> y para su imposición se aplica el trámite previamente expuesto o el proceso verbal abreviado, con sujeción a los principios enunciados en el artículo 8º del CNPC, destacándose entre ellos los de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad-*

Finalmente, el tribunal Constitucional destacó que las medidas correctivas *"no tienen carácter sancionatorio"<sup>34</sup> y que una vez impuestas se debe informar a la Policía Nacional "para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público"<sup>35</sup>, regulada de acuerdo con las garantías que se derivan del derecho al habeas data.*

En primer lugar, expresa la accionante que la INSPECCION DE POLICIA DE SUPIA CALDAS, le impuso la orden de comparendo 17 777 6 2022 100, pero dentro del proceso aportado por la accionante con el escrito de tutela, ni el aportado por la accionada, aparece el mencionado comparendo.

Visible en el archivo digital tres a folio 1 (anexo1), aparece una notificación personal no muy clara donde se hace una

---

<sup>31</sup> Art. 150 del CNPC.

<sup>32</sup> Art. 172 del CNPC.

<sup>33</sup> *Ibidem*.

<sup>34</sup> Parágrafo 1º del art. 172 del CNPC.

<sup>35</sup> Parágrafo 2º del art. 172 del CNPC.

notificación personal por haber infringido el numeral 5 del artículo 92 de la ley 1801 de 2016 "**5. Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil**" a continuación en la misma notificación, se registra "*T.E ANDRES FELIPE MONTEALEGRE REYES.*" Realmente la notificación no es clara, ¿fue la Inspección de Policía quien impuso la sanción y quien tuvo conocimiento de la contravención de la norma? o ¿fue el uniformado de la Policía Nacional?, ante la ausencia del comparendo señalado y del trámite efectuado por la Policía Nacional es difícil determinar, cual fue la autoridad que conoció de la violación de la norma y en que forma se llevó a cabo el proceso inmediato.

De la normatividad aplicable tenemos el artículo 222 de la ley 1801 de 2016 expresa: **ARTÍCULO 222. Trámite del proceso verbal inmediato.** *Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:*

- 1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.*
- 2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.*
- 3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.*
- 4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.*

De la norma antes transcrita encontramos que según lo reseñado por la accionante, el comparendo le fue interpuesto por la Inspección de Policía, lo que no se pudo verificar en esta instancia, como ya se ha dicho no fue adosado el comparendo, ni el expediente del proceso inmediato, por lo que no existe prueba sumaria, de la contravención a la ley, lo que no permita verificar si en la actuación

efectuado por la Policía Nacional, se respecto el derecho al debido proceso de la accionante, ¿se escucharon los descargos de la posible infractora?, ¿le permitieron solicitar pruebas?, ¿le informaron sobre su derecho al uso de los recursos de ley en esa misma diligencia?.

En su intervención la POLICIA NACIONAL, vinculada en este trámite tutelar, indicó que el procedimiento se dio porque la hoy accionante incumplió el contrato de aprovechamiento económico en espacio público suscrito con el Municipio de Supia y el incumplimiento al decreto 077 del 02 de agosto de 2021, emitido por esa misma entidad territorial, sin indicar que artículo del citado decreto incumplió la accionante, agregan además que la infractora se negó a firmar el comparendo, sin indicar que se acogieron a los lineamientos emitidos en la Resolución 00012 del 02 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, sobre como proceder cuando el ciudadano se niega a firmar.

Ahora bien, si los uniformados TE ANDRES FELIPE MONTEALEGRE REYES comandante de Estación Supía y el señor Intendente JULIAN FERNANDO LOPEZ GIRALDO Subcomandante de Estación, iniciaron el proceso verbal inmediato, ¿dónde está la actuación surtida? ¿cuáles fueron las normas infringidas?, ¿cuál la sanción correctiva impuesta?, ¿el actuar de los policiales se dio conforme a la ley 1801 de 2016.?

En cuanto al trámite llevado a cabo en la accionada INSPECCION DE POLICIA DE SUPIA CALDAS, a folio uno del archivo electrónico número 3, aparece una notificación personal a la accionante del comparendo 17 777 6 2022 100, emitido por incumplimiento al artículo 92 numeral 5 de la ley 1801 de 2016, actuación bastante extraña toda vez que quien debió notificar dicha decisión fue el miembro de Policía Nacional que realizó el proceso verbal inmediato.

Posteriormente el día 15 de febrero de 2022, la accionante interpone el recurso de apelación al comparendo, recurso que no procedía toda vez que el párrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016 expresa **PARÁGRAFO 1.** *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el*

*cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.* Lo que indica la norma transcrita es que la infractora debió hacer uso del recurso de apelación en el momento de imposición de la sanción ante la autoridad que la impuso (Policía Nacional), concedido el recurso y se debió remitir el trámite a al superior para la decisión. (Actuación inexistente en el plenario).

Lo anterior permite inferir que la INSPECCION DE POLICIA DE SUPIA CALDAS erró en su actuar, porque notifica un comparendo realizado por otra autoridad y seguidamente cita a la audiencia del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, para resolver la apelación cuando la misma no procedía, pues el recurso no fue interpuesto en el tiempo oportuno, o al menos no existe prueba de ello.

Ahora bien, en el acta CP002 de fecha 09 de junio de 2022, indica la INSPECCION DE POLICIA DE SUPIA CALDAS, que el acto que los convoca es la OBJECION presentada por la accionante al comparendo, cuando del documento radicado por la señora GLADYS MEJIA GAVIRIA, el día 15 de febrero de 2022 claramente se lee “*recurso de apelación*”, figuras bastante diferentes; mientras la **objeción del comparendo** es una figura que introduce el Código de Policía para que, ante la expedición de una orden de comparendo a un presunto infractor, el ciudadano que no esté de acuerdo con el señalamiento de la medida correctiva de multa o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, tenga la posibilidad de formular su inconformidad u oposición a las mismas, la ley le permite al ciudadano interponer la **objeción en un término de tres (03) días**; lo que le autoriza a la autoridad administrativa iniciar un proceso verbal abreviado. (ley 1801 de 2016 artículo 180 párrafo).

En cuanto a la **apelación** del comparendo es un medio de impugnación que procede: **1.** Contra la orden de Policía o la medida correctiva impuesta en el *proceso verbal inmediato* o **2.** Contra la decisión definitiva adoptada sobre la imposición de medida

correctiva en el proceso *verbal abreviado* a cargo de los inspectores de Policía y otras autoridades

De lo anterior, se puede concluir que el actuar de la INSPECCION DE POLICIA DE SUPIA CALDAS, fue errático, al dar inicio a una actuación administrativa teniendo como sustento el comparendo 17 777 6 2022 100, que no se anexa y cuyo contenido no se conoce, actuación inexistente o al menos no aportado a este trámite constitucional, se equivoca la accionada cuando a folio 1 del archivo digital tres, -anexo uno- la auxiliar administrativa de la accionada INSPECCION DE POLICIA DE SUPIA CALDAS notifica un acto administrativo inexistente en el plenario, si en verdad existió el comparendo este debió ser notificado por la autoridad policial dentro del proceso **verbal inmediato**.

Continuando con el actuar improcedente de la accionada INSPECCION DE POLICIA DE SUPIA CALDAS inicia un proceso **verbal abreviado**, ante la presentación de un recurso de apelación fuera del término de ley, este debió ser presentado dentro del trámite del proceso verbal inmediato realizado por la Policía Nacional dentro de la diligencia correspondiente, cosa que desconoce esta célula judicial que haya ocurrido, pues, ni siquiera existe constancia de la Policía Nacional en la que indique haber remitido el proceso inmediato para resolver algún recurso y la accionada haya dejado constancia de haber recibido el expediente.

A pesar de que la accionante presentó un recurso de apelación extemporáneo a la supuesta actuación policial, la accionada INSPECCION DE POLICIA DE SUPIA, decide que el escrito presentado por la actora petente, fue una objeción y no un recurso de apelación, y da inicio a un trámite abreviado, el cual concluye confirmando la imposición de medida correctiva y concede el recurso de apelación ante al superior, actuar improcedente, pues si lo que había interpuesto era un recurso de apelación, la inspección debió pronunciarse sobre la extemporaneidad de este y dar por terminada la actuación.

Llegada la actuación a instancia del alcalde municipal, esta autoridad al igual que su subordinada, sin conocer la actuación surtida en el proceso inmediato, confirma la decisión de la accionada

INSPECCION DE POLICIA DE SUPIA. Llama la atención que la autoridad municipal, no advierta que el recurso interpuesto por la contraventora no fue una objeción, sino un recurso de apelación que debió ser presentado y concedido como recurso dentro del proceso inmediato y resuelto en la INSPECCIÓN DE POLICIA DE SUPIA, por ser un asunto de única instancia, y no se debió con base en ese recurso apelación iniciar un proceso abreviado que concluyó con la confirmación de la sanción por la autoridad municipal, un trámite errado desde sus inicios. Pues lo que se discute según lo dicho por la Policía Nacional es el cumplimiento de una clausura de un contrato de uso de espacio público, suscrito entre la infractora, y el juez de la causa esto es el alcalde municipal y no una infracción a la convivencia del CNPC.

Por lo que la actuación de la accionada Inspección de Policía de Supía, no se encuentra ajustada al debido proceso, toda vez que dio inicio a una actuación administrativa que no correspondía al recurso interpuesto, máxime cuando la actuación originaria (comparendo policial), del proceso inmediato brilla por su ausencia, lo que no permitió a esta instancia verificar si la actuación se cumplió conforme a la ley y respetando el debido proceso de la supuesta infractora.

Ahora bien, no se comparte en esta instancia, lo expresado por el juez de tutela al manifestar que las actuaciones llevadas a cabo por la **POLICIA NACIONAL**, la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SUPIA CALDAS**, y el **MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS**, se ajustan a la normatividad, si bien es cierto las infracciones al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, pueden tramitarse a través el proceso inmediato y el abreviado, dentro del trámite de tutela, ni siquiera se pudo determinar que la accionante fuera contraventora del numeral 5 del artículo 92 de la ley 1801 de 2016 que reza "*5. Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil*" pues en la actuación no se aportó el correspondiente registro mercantil en el que se indique cual es la actividad mercantil registrada por la ciudadana. Cosa muy distinta es el objeto de un contrato al registro mercantil, tampoco se determinó con claridad cual artículo del decreto municipal fue el que incumplió la actora, lo que violó el principio de legalidad, y en cuanto al proceso abreviado se inició por interposición del recurso

de apelación y no por anteposición de una objeción a la medida correctiva impuesta.

Por lo expuesto, ante la violación de los derechos fundamentales de la actora, de acuerdo con los argumentos esbozados en la instancia, esta judicatura, **REVOCARA** la decisión emitida el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS**, dentro de la acción constitucional de tutela, que se ocupó del trámite de policía en proceso verbal abreviado iniciado en contra de la señora **GLADYS MEJIA GAVIRIA**

Se tutela el derecho al debido proceso de la accionante **GLADYS MEJIA GAVIRIA** y se ordenará a la accionada **INSPECCION DE POLICIA DE SUPIA CALDAS** y los vinculados **ALCALDIA MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS** y **POLICIA NACIONAL- ESTACION SUPIA** declarar la nulidad de todo lo actuado en los procesos inmediato y abreviados, llevados en contra de la señora GLADYS MEJIA GAVIRIA y dejar sin efecto la multa general tipo 4 de la ley 1801 de 2016.

### **DECISIÓN:**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

### **FALLA:**

**Primero: REVOCAR** la sentencia proferida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA CALDAS**, el día 11 de agosto de 2022, en la acción de tutela propuesta por la señora **GLADYS MEJIA GAVIRIA** accionada la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SUPÍA CALDAS**, vinculada la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS** y la **POLICIA NACIONAL- ESTACION SUPIA CALDAS-**, por expuesto en la parte motiva.

**Segundo: ORDENAR** a la accionada **INSPECCION DE POLICIA DE SUPIA CALDAS** y los vinculados **ALCALDIA MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS** y **POLICIA NACIONAL-ESTACION SUPIA** declarar la nulidad de todo lo actuado en los procesos inmediato y abreviado llevados en contra de la señora GLADYS MEJIA GAVIRIA y dejar sin efecto la multa general tipo 4 de la ley 1801 de 2016.

**Tercero: NOTIFIQUESE** la presente decisión al despacho de origen, a las partes y al Personero Municipal, por el medio más expedito.

**Cuarto: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual revisión de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**

Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3671b3ab3d143a73981f9af1e1890a5384148d19afc4e29347305f10db0b9fa9**

Documento generado en 30/08/2022 04:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>